

**T.S.J.MURCIA SALA 1 CON/AD
MURCIA**

SENTENCIA: 00208/2021

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

N56820

PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5

-DIR3:J00008050

Teléfono: Fax:

Correo electrónico:

UP3

N.I.G: 30030 45 3 2018 0001908

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000341 /2020

Sobre: AUTORIZACIONES Y LICENCIAS ADMITIVAS.

De D./ña.

Representación D./Dª.

Contra D./Dª. AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ

Representación D./Dª.

**ROLLO DE APELACIÓN Núm. 341/2020
SENTENCIA Núm. 208/2021**

**LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA**

SECCION PRIMERA

Compuesta por los Ilmos. Sres.:

Dña. María Consuelo Uris Lloret

Presidente

D. Indalecio Cassinello Gómez-Pardo

Dña. Gema Quintanilla Navarro

Magistrados

Ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A N° 208/21

En Murcia, a catorce de mayo de dos mil veintiuno.



En el rollo de apelación nº 341/2020 seguido por interposición de recurso de apelación contra la sentencia nº 149/2020, de nueve de octubre, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Murcia, dictada en el recurso contencioso administrativo nº 276/2018, tramitado por las normas del procedimiento ordinario, en cuantía indeterminada, en el que figura como apelante _____, representada por la Procuradora Doña _____ y dirigida por el Letrado Don _____ y como apelado el Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, representado por la Procuradora Doña _____ y dirigido por el Letrado Don _____, en materia de Urbanismo.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Indalecio Cassinello Gómez-Pardo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. - ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO. - Presentado el recurso de apelación referido, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Murcia lo admitió a trámite y después de dar traslado del mismo a la apelada para que formalizaran su oposición, remitió los autos junto con los escritos presentados a la Sala, la cual designó Magistrado ponente y acordó que quedaran los autos pendientes para dictar sentencia; señalándose para que tuviera lugar la votación y fallo el día 30/4/2021.

II. - FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Son objeto de impugnación en el procedimiento el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz de fecha 11/6/2018 por el que se acordó suspender cautelar y parcialmente la actividad no autorizada ejercida por _____ con CIF _____, consistente en CAFÉ-BAR CON MÚSICA, denominado _____, sito en C/ _____, de Caravaca de la Cruz, hasta que se legalice u ordene el cese definitivo, por causar molestias, y posibles daños o riesgos para el medio ambiente o la salud de las personas, conforme el artículo 143 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, limitándose tal suspensión a la parada de las instalaciones sonoras, así como el precintado de dichas instalaciones. aparatos y equipos de música del CAFÉ BAR.



Asimismo, es objeto de impugnación el Acuerdo de la citada Junta de Gobierno de 18/10/2018 por el que se desestimó el recurso de reposición interpuesto por la ahora apelante contra el Acuerdo de 1/10/2018 que dispuso la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento de las actuaciones consistentes en el precintado de las instalaciones sonoras, aparatos y equipos de música del .

Frente a dichos Acuerdos interpuso la citada mercantil el recurso contencioso administrativo que nos ocupa del que conoció el Juzgado nº 6 de Murcia bajo el nº 276/2018, en el que se dictó la Sentencia apelada que inadmitió el recurso interpuesto frente al Acuerdo de 18/10/2018 y desestimó el deducido frente al Acuerdo de 11/6/2018 por considerarlo conforme a derecho.

SEGUNDO. – Disconforme con la citada Sentencia se interpone el presente recurso de apelación en el que la apelante interesa se dicte nueva sentencia dejando sin efecto los acuerdos impugnados, declarando nula la suspensión de la actividad musical “supuestamente” no autorizada y por la que se declare la improcedencia de la ejecución subsidiaria acordada ordenando en su consecuencia la retirada del precinto llevado a cabo.

Como motivos de su impugnación alega:

1.- Falta de valoración de toda la prueba practicada en fase administrativa y jurisdiccional.

2.- Inadmisión a trámite del recurso deducido frente al acuerdo de 18/10/2018 ya citado por el que se desestimó el recurso de reposición interpuesto por la ahora apelante contra el Acuerdo de 1/10/2018 que dispuso la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento de las actuaciones consistentes en el precintado de las instalaciones sonoras, aparatos y equipos de música del .

3.- Incongruencia omisiva al no pronunciarse la Sentencia sobre la pretensión indemnizatoria deducida en la demanda.

A dichas pretensiones se opone el Ayuntamiento apelado que interesa se dicte Sentencia desestimando íntegramente el recurso de apelación presentado de contrario y que confirme en todos sus extremos la Sentencia de instancia.



TERCERO.- Comenzando por la queja relativa a la falta de valoración de la prueba practicada, vistos los antecedentes que se relatan en el fundamento de derecho “Primero” de la Sentencia apelada entre los que se detallan la visita que efectuó la Policía al local objeto de autos producida el día 11/2/2018 a las 3,45 horas de la madrugada y el resultado de la medición sonora practicada; el acta denuncia de dicha Policía de 4/3/2018 producida por permanecer abierto el Pub a las 5,00 horas de la madrugada; el informe de la Policía de 18/3/2018 y mediciones sonoras practicadas en el interior de la vivienda de los padres del Sr. ; los dos informes técnicos municipales de fecha 6/4/2017 emitidos a la vista de las actuaciones policiales de 11/2/2018 y 18/3/2018 en los que se concluye que las mediciones obtenidas en el exterior de las viviendas superaban el límite establecido en el art. 6 de la Ordenanza sobre protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y que se incumplían las condiciones establecidas en la licencia de actividad, prescripciones técnicas o mediciones correctoras por lo que se proponía que dejase de funcionar la instalación de música hasta tanto no se adaptase a la normativa sectorial vigente de aplicación en la materia; de la nueva personación de la Policía Local en las inmediaciones del Pub los días 20 y 21/5/2018 desde la 1,19 y las 3,35 de la madrugada; del informe técnico municipal de 4/6/2018 emitido a raíz de las visitas antes detalladas y resultados de las mediciones efectuadas, únicamente cabe concluir que resultaba acorde a derecho el Acuerdo Municipal de 11/6/2018 por el que se acordó la suspensión parcial de la actividad consistiendo esta en concreto en la parada de las instalaciones sonoras, así como el precintado de dichas instalaciones, aparatos y equipos de música del CAFÉ BAR” hasta tanto se legalizara su uso o se ordenase su cese definitivo, resultando exhaustiva la Sentencia apelada en cuanto a la exposición de los antecedentes indicados acreditativos de la infracción argumentando en su fundamento de Derecho Cuarto los motivos que justificaban la adopción de dicha medida y concluyendo que vistas las actuaciones policiales y los informes técnicos emitidos debía de estarse a estos al no haberse aportado por la parte prueba suficiente que los desvirtuara, conclusión que es compartida por esta Sala.

Igual suerte desestimatoria debe seguir la queja relativa a la que se considera improcedente inadmisión a trámite, por extemporáneo, del recurso deducido frente al acuerdo de 18/10/2018 que como ya hemos referido desestimó el recurso de reposición interpuesto por la ahora apelante contra el Acuerdo de 1/10/2018 que dispuso la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento de las actuaciones consistentes en el precintado de las





Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



SENTENCIA: 00149/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

AVDA. DE LA JUSTICIA, S/N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30011 MURCIA -DIR3:J00005741

Teléfono: Fax: 968-817234

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MEG

N.I.G: 30030 45 3 2018 0001908

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000276 /2018 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D^a:

Abogado:

Procurador D./D^a:

Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ

Procurador D./D^a

Murcia, nueve de octubre de 2020.-

Vistos los autos de procedimiento ordinario num. 276/2018, seguidos a instancias de la entidad mercantil , representada y asistida por el Letrado D. , contra el AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ, representado por la Procuradora D^a. y asistido por la Letrada D^a. , sobre impugnación de suspensión de actividad,

EN NOMBRE DEL REY,

dicto la siguiente

S E N T E N C I A . -

I.-ANTECEDENTES DE HECHO.-

ÚNICO.-El día 6-7-2018 el Letrado D. , en la representación indicada, anunció recurso contencioso-administrativo formalizado mediante demanda presentada el día 15-2-2019, que amplió el recurso, de la que se dio traslado a la parte demandada que la contestó, quedando los autos conclusos para dictar sentencia previo recibimiento a prueba y uso de la facultad del art. 33.2 de la LJCA.

II.-FUNDAMENTOS DE DERECHO.-



PRIMERO.-Los datos precisos para la comprensión inicial del presente litigio son los siguientes:

Los vecinos de la denominada "Zona de Caravaca de la Cruz" firmaron en noviembre de 2016 una serie de escritos en los que solicitaron del AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ "se lleve a cabo una revisión inmediata de la insonorización y permiso de apertura de los locales, procediendo, en caso de que se incumpla la legalidad vigente en un plazo no superior a diez días, al cierre de los locales que no tengan licencia de apertura, o bien, que no tengan la insonorización con los requisitos legales que establece la normativa aplicable", ff 26 y ss.

Asimismo, el 15-6-2017 D. presentó en el Ayuntamiento un escrito solicitando "PRIMERO.- Que sean cumplidas las ordenanzas, normativas y, en definitiva, la legislación vigente, al respecto de licencias y autorizaciones, en particular respecto al establecimiento "PUB", pero generalizado a todos y cada uno de los establecimientos y negocios. SEGUNDO.-Que se vele por el cumplimiento de la legislación vigente, en particular respecto a los horarios de apertura y cierre, así como en la emisión de ruidos (volumen excesivo, puertas y ventanas abiertas, etc). Siendo conocedores del historial de incumplimientos llevados a cabo en particular por el establecimiento "PUB", ff 1 y ss.

A la vista de los escritos anteriores, el técnico municipal practicó visita de comprobación a una serie de locales, (los enumerados en el f 40), entre ellos, el café-bar con música pub el 21-2-2017, ff 22 y ss.

La visita derivó en un informe técnico de 7-7-2017, que enumeraba las actuaciones a realizar respecto del local citado, ff 18 y ss; y el informe técnico derivó en un informe jurídico de 16-10-2017, que concluía que, ff 42 y ss: "- Consideramos que de acuerdo con la legislación vigente deberá notificarse, de forma fehaciente por escrito a los titulares de los establecimientos o a sus representantes legales el objeto del informe técnico, para que inicien la legalización de su actividad en el plazo de dos meses contados desde la notificación del requerimiento. Una vez iniciada la legalización en el plazo legalmente establecido deberá determinarse por el técnico el plazo máximo prudencial de culminación de dicha legalización. -Consideramos que, en caso de que no inicien la legalización en el citado plazo de dos meses, o la legalización no es posible, se debe incoar expediente para ordenar el cese de la actividad o instalación, dando trámite de audiencia a los interesados, debiendo fijar el plazo de orden de cese y el coste en caso de ejecución subsidiaria por parte de la Administración y todo ello, sin perjuicio de la iniciación del procedimiento sancionador que en su caso proceda. -Una vez efectuado el requerimiento de legalización a los titulares de los locales o sus



representantes legales, se podrá suspender cautelarmente la actividad, de forma total o parcial, hasta que se legalice o se ordene el cese, o sustituir esta medida cautelar por otra menos gravosa siempre que no exista daño o riesgo grave e inminente para el medio ambiente o la salud de las personas. Debe ser el técnico quién se pronuncia sobre la medida cautelar a adoptar”.

Corolario de lo anterior fue el acuerdo municipal de 15-1-2018 en el que se decidió, f 47: “-Iniciar procedimiento de Restablecimiento de la legalidad ambiental por actividad no autorizada consistente en CAFÉ-BAR CON MÚSICA, denominado PUB sito en Cl , de Caravaca de la Cruz, contra D. ..., conforme al artículo 140 de la Ley 4/2009... de Protección Ambiental Integrada, por ejercer actividades no autorizadas con la preceptiva licencia, y sin perjuicio de la iniciación del procedimiento sancionador que en su caso proceda. -Requerir a D. ... para que inicie la legalización de la actividad en el plazo de dos meses contados desde la notificación del requerimiento. Dentro del plazo de dos meses concedido en el requerimiento de legalización, el interesado deberá presentar la solicitud para que se inicie el procedimiento regulado en la Ley 4/2009...”. El acuerdo se notificó D. , f 52.

El 1-2-2018 , (a través de D.), presentó en el Ayuntamiento una solicitud para “adaptación a normativa y cambio de titular de café bar con música”, acompañada de documentación, ff 91 y ss.

El 11-2-2018, a requerimiento de D. , la Policía Local se personó a las 3,45 horas de la madrugada en la c. , para medir el nivel de decibelios que había en su vivienda. El resultado de la medición consta en el f 107, (en la cocina, con la ventana cerrada entre 45 y 51 db; en el comedor, con la ventana cerrada entre 50 y 58,5 db; en una habitación con fachada a c. Trafalgar, entre 51,3 y 62 db; en la terraza comunitaria (4ª planta), junto al patio del , entre 80 y 80 db).

El 22-2-2018 D. , en nombre del establecimiento “ , solicitó copia de las quejas vecinales “para poder subsanar dichas molestias”, f 194, a lo que se accedió por resolución de 27-2-2018, f 290.

El 4-3-2018 la Policía Local levantó acta-denuncia por exceso en horario de cierre de establecimiento público, (remitida a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE LA REGIÓN DE MURCIA), por hechos ocurridos en el Pub Wall Street a las 5,00 horas de la madrugada consistentes en “apertura o cierre de establecimientos públicos o la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas fuera del horario establecido o autorizado”, f 280.



El 12-3-2018 el Ayuntamiento, considerando que en el local a que nos venimos refiriendo se estaban ejerciendo actividades no autorizadas con la preceptiva licencia, las denuncias de particulares y de la Policía Local poniendo de manifiesto las molestias que originaba el negocio y, en concreto, la actuación policial de 11-2-2018, propuso la suspensión cautelar de la actividad hasta su legalización o hasta que se ordenase su cese definitivo "por causar molestias, y posibles daños o riesgos para el medio ambiente o la salud de las personas, conforme al artículo 143 de la Ley 4/2009...", concediendo 10 días para presentar alegaciones, ff 422 y ss. El acuerdo municipal se notificó a D. .

El 6-4-2018 el Letrado D. , en nombre y representación de , presentó un escrito alegando que, ff 402 y ss: -la propuesta de suspensión no había sido notificada a la titular del establecimiento; -había cumplimentado el requerimiento de legalización practicado, acompañando la documentación acreditativa; -desconocía la existencia de las denuncias citadas; -dudaba de la fiabilidad de las mediciones practicadas el 11-2-2018; -la suspensión propuesta perjudicaba gravemente a la mercantil.

El escrito iba acompañado, entre otra documentación, de un "Informe ECA-Ruido Pub con música " cuyo objeto era comprobar los niveles de emisión interiores, los niveles de inmisión en el medio ambiente exterior y comprobar los niveles de inmisión en colindantes, ff 523 y ss. En sus conclusiones dice que: -el acceso a la actividad se realiza por la fachada del local que dispone de doble puerta con vestíbulo acústico, no existiendo ningún otro hueco abierto al exterior a excepción de las ventanas que dan al patio interior que siempre deberán permanecer cerradas e inaccesibles al público durante el funcionamiento de la actividad; -el local posee un limitador instalado que deberá ser certificado por instalador autorizado y precintado por la autoridad competente al nivel máximo autorizado de 80 dBA; -que siempre y cuando se cumplan las condiciones descritas en el presente documento, los parámetros medidos se encuentran dentro de los márgenes legales.

A la vista del escrito anterior, el 16-4-2018 el Ayuntamiento acordó conceder a , plazo para alegaciones y proponer, nuevamente, la suspensión cautelar de la actividad, ff 664 y ss.

Entre tanto, el 18-3-2018, a requerimiento de D. , la Policía Local se personó a las 0,20 horas en el domicilio de los padres de aquél en la c. , manifestándoles que "no podían descansar porque estaban teniendo muchas molestias por la música alta, proveniente de algún local de los que hay en los bajos del edificio". Los agentes hicieron varias mediciones con el sonómetro, (los resultados constan en el f 303: en el comedor,



con la ventana cerrada 52/53 db; en el dormitorio principal, con la ventana cerrada 52/53 db; en otro dormitorio que da al patio de luces, con la ventana cerrada 57 db y con la ventana abierta 70/73 db), y tratando de averiguar de dónde procedía la música que ocasionaba las molestias comprobaron que procedía del local "que tiene entrada por la c/ y que está ubicado justo en los bajos del edificio nº 15 de la C/ . Al pasar por un pasillo que accede de a C/ justo encima de , el suelo retemblequea debido al elevado volumen de la música, por lo que nos personamos en este local, preguntamos por el titular de la actividad, he hizo acto de presencia un trabajador... y manifestó que el dueño no estaba pero que él era el responsable en ese momento, por lo que invité a que me acompañara hasta el pasillo antes descrito para que comprobase in situ las molestias que estaba ocasionando a los habitantes del edificio el alto volumen de la música. Al comprobar él mismo el retemblequeo, manifestó que él no era consciente de eso, que no sabía que se estaban originando tantas molestias, que posiblemente era porque habían instalado unos equipos de gran potencia y era lo que lo originaba, pero que se lo haría saber al dueño... para que lo corrija. Le pedí que me mostrase la Licencia de Apertura y manifestó que él no la tenía pero que le diría también al dueño que la llevase a la Policía Local esta misma mañana. A las dependencias de la Policía Local NO han llevado la Licencia de Apertura del establecimiento público sito en Cl , . Por lo que presuntamente CARECE DE LICENCIA DE APERTURA".

El 6-4-2017 se emitieron dos informes técnicos municipales a la vista de las actuaciones policiales de 11-2-2018 y 18-3-2018, ff 354 y 364 y ss.

Ambos informes concluyeron que:

-Las mediciones obtenidas en el exterior de las viviendas superaban: -el límite establecido en el art. 6 de la Ordenanza sobre protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos, al ser este en horario de noche, de 22,00 a 8,00 horas, de 45 db; -los valores límite establecidos en la "Tabla B1, Valores límite de inmisión de ruidos aplicables a infraestructuras portuarias y a actividades", del Real Decreto 1367/2007, establecidos en este caso para Lk, n, período noche de 23,00 a 7,00 horas en 45 db en sectores del territorio con predominio de suelo uso residencial; -el valor de 30 db de transmisión de ruido al exterior descrito en los proyectos técnicos existentes en el expediente por el que se obtuvo autorización para el ejercicio de la actividad de Ampliación y Reforma de Café Bar, en c. .

-Las mediciones obtenidas en el interior de las viviendas superaban: -el límite establecido en el art. 7.b) de la Ordenanza citada, al ser este en horario de noche de 30 db; los valores límite establecidos en la "Tabla B1, Valores límite de inmisión de ruidos aplicables a infraestructuras



portuarias y a actividades", del Real Decreto 1367/2007, establecidos en este caso para Lk, n, período noche de 23,00 a 7,00 horas en 25 db en dormitorios y de 30 db en zonas de estancias; -el valor de 30 db de transmisión de ruido al exterior descrito en los proyectos técnicos existentes en el expediente por el que se obtuvo autorización para el ejercicio de la actividad de Ampliación y Reforma de Café Bar, en c.

-Se habían incumplido las condiciones establecidas en la licencia de actividad, prescripciones técnicas o mediciones correctoras... debiendo dejar de funcionar la instalación de música hasta tanto no se adaptase a la normativa sectorial vigente de aplicación en la materia.

El 8-5-2018 el Letrado antes referido formuló alegaciones a la propuesta de suspensión reiterando, esencialmente, lo manifestado en el escrito presentado el 6-4-2018, ff 703 y ss.

Los días 20 y 21-5-2018, a requerimiento de D. y D. , la Policía Local se personó en las calles , y , y practicó mediciones de ruido entre la 1,19 y las 3,35 de la madrugada, en los dos domicilios citados y en el establecimiento que nos ocupa, entre las 7,20 horas y las 8,15 horas de la mañana, en los dos domicilios con el establecimiento sin funcionar, ff 741 y ss.

El 4-6-2018 se emitió nuevo informe técnico que, a la vista de las actuaciones policiales de 20 y 21-5-2018, concluyó que "-Las mediciones obtenidas en el interior del local, superan el límite de 80 dBA establecido para el correcto funcionamiento del local, en el INFORME ECA-RUIDO PUB CON MÚSICA " " EN C/ , elaborado por ACRE AMBIENTAL, SL... -Las mediciones obtenidas en el interior de local superan los 75 dB(A) establecidos en el art. 15 de la Ordenanza sobre Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos... -El establecimiento está en funcionamiento con una ventana abierta a un patio anexo, NO cumpliendo con las condiciones impuestas para el conecto funcionamiento del local en el INFORME ECA-RUIDO PUB CON MÚSICA " EN C/ ... -De lo arriba expuesto se desprende que se han incumplido las condiciones establecidas en la licencia de actividad, prescripciones técnicas o medidas correctoras, obtenida por resolución de la Alcaldía de fecha 17/10/1994. Siendo de aplicación lo establecido en el artículo 152 del capítulo V, Infracciones y sanciones ambientales, de la Ley 4/2009... Debiendo dejar de funcionar la instalación de música hasta que no se adapten las condiciones del local a la normativa sectorial vigente de aplicación en la materia, ff 747 y ss.

Al informe anterior siguió otro jurídico de 8-6-2018 que concluyó que, f 819, "-Una vez verificada la emisión de ruidos generados por el Pub , de conformidad con el



informe técnico de 4 de junio de 2018, resulta que, la actividad produce un ruido o inmisión acústica excesiva, que pudiera causar daños en la salud de las personas, que esta Administración debe evitar. -Valorada la entidad de las molestias producidas, los daños o riesgos en la salud de las personas, así como los intereses en conflicto, se podrá suspender la actividad de forma total o parcial, hasta tanto se legalice u ordene el cese. -De acuerdo con el principio de proporcionalidad y elección del medio menos restrictivo de la libertad, cuando la protección de los intereses ambientales implicados y la salud de las personas quede garantizada, la suspensión de la actividad se sustituirá por otras medidas, tales como: la parada de las instalaciones, o el precintado de obras, instalaciones, maquinaria, aparatos, equipos, vehículos, materiales y utensilios”.

Consecuencia de lo anterior fue el acuerdo municipal de 11-6-2018 que decidió, ff 843 y ss: -desestimar las alegaciones presentadas por la mercantil “en el sentido de que la actividad produce ruido o una inmisión acústica excesiva contraria a la normativa que le resulta de aplicación, que puede causar daños o riesgos en la salud de las personas, debiendo esta Administración actuar en el ejercicio de la competencia de vigilancia, control y disciplina de la contaminación acústica, reduciendo el ruido a unos límites tolerables, verificada la emisión de ruidos generados por el PUB , de conformidad con el Acta de la Policía Local de 20 de mayo de 2018 y el informe técnico de 4 de junio de 2018”; -“SUSPENDER CAUTELAR Y PARCIALMENTE LA ACTIVIDAD NO AUTORIZADA ejercida por HOSTER JUPITER S.L... consistente en CAFÉ-BAR CON MÚSICA, denominado ... hasta que se legalice u ordene el cese definitivo, por causar molestias, y posibles daños o riesgos para el medio ambiente o la salud de las personas, conforme el artículo 143 de la Ley 4/2009... De conformidad a los principios de congruencia, oportunidad, proporcionalidad y elección del medio menos restrictivo de la libertad, la SUSPENSIÓN PARCIAL DE LA ACTIVIDAD consistirá en la parada de las instalaciones sonoras, así como el precintado de dichas instalaciones, aparatos y equipos de música del CAFÉ BAR”.

Contra el acuerdo anterior la mercantil anunció recurso contencioso-administrativo origen de los presentes autos.

El 1-10-2018 el Ayuntamiento acordó “la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento de las actuaciones consistentes en el precintado de las instalaciones sonoras, aparatos y equipos de música del CAFÉ BAR “ , “...”, ff 1 y ss del expediente remitido el 21-12-2018.

El acuerdo fue objeto de recurso de reposición desestimado por acuerdo de 18-10-2018, ff 75 y ss del referido expediente, notificado el 22-10-2018, f 147 del mismo expediente, frente al que se amplió la demanda.



El 11-6-2018 el Ayuntamiento acordó también no acceder a la solicitud de adaptación a la normativa y cambio de titularidad formulada el 1-2-2018 hasta que el propietario interesado especificase en la solicitud de la licencia el carácter provisional de la misma al no cumplir las edificaciones donde se proyecta la actividad solicitada el número de plantas y altura mínimas estando el local fuera de ordenación; acuerdo cuya impugnación originó los autos de PO num. 276/2018 del JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NUM. 2 DE MURCIA que, a la fecha de dictado de la presente sentencia se encuentran pendientes de la celebración de vista de conclusiones.

SEGUNDO.-Son objeto del presente litigio los acuerdos de 11-6-2018 y 18-10-2019 referidos en el fundamento anterior.

En el suplico de la demanda presentada se pide que se dicte sentencia por la que se acuerde "...RETIRAR EL PRECINTO Y ANULAR LA SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD MUSICAL en base a la legislación expuesta, hechos y demás normativa concordante, DEJANDO SIN EFECTO LAS RESOLUCIONES DICTADAS así como los Informes emitidos y, en consecuencia, SE ADMITA REANUDAR LA ACTIVIDAD MUSICAL DEL LOCAL AL SER CONFORME A DERECHO, NO INFRINGIR NORMATIVA ALGUNA NI VULNERAR EL ORDENAMIENTO URBANISTICO DISPONIENDO DE TODA LA DOCUMENTACION EN VIGOR Y EN REGLA PARA QUE SE ADMITA LA MISMA...".

De modo resumido, la recurrente alega en apoyo de la pretensión anterior que: -a pesar de estar el local adaptado a la normativa y consentido el cambio de titular, el Ayuntamiento ha ignorado la documentación aportada en el expediente administrativo y acordado la suspensión de la actividad; -de las quejas vecinales no tuvo constancia hasta que solicitó que se le diese traslado de ellas; -tales quejas no son de vecinos colindantes sino de la zona; -el nivel de ruido del local es el que se indica en el informe de la ECA y no el que resulta de las mediciones de la Policía; -la resolución desestimatoria del recurso de reposición se refiere a un local inexistente, (café bar " "); -la suspensión le causa un perjuicio económico; -el Ayuntamiento no ha examinado si el local cumple con la insonorización y el restablecimiento de la legalidad; -la suspensión vulnera el principio de proporcionalidad; -los acuerdos recurridos no están motivados; -la prueba documental aportada en el expediente no ha sido valorada.

En apretada síntesis, el Ayuntamiento demandado se opone, defiende la legalidad de los acuerdos recurridos y entiende que la medida impuesta debe mantenerse porque los legítimos intereses económicos del titular del establecimiento y sus empleados deben conjugarse con los de los vecinos al descanso y a la protección de su salud.



TERCERO.-Planteado el presente litigio en los términos expuestos en los fundamentos que preceden, para su resolución es necesario distinguir entre: las actuaciones referidas al restablecimiento de la legalidad ambiental, iniciadas con el acuerdo de 15-1-2018 y finalizadas con el de 11-6-2018, de cuya impugnación conoce el JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NUM. 2 DE MURCIA, y las actuaciones referidas a la suspensión cautelar de la actividad, iniciadas con la actuación municipal de 11-2-2018 y el acuerdo municipal de 12-3-2018 y finalizadas con los acuerdos de 11-6-2018, frente al que se anunció el recurso, y 18-10-2019 al que se amplió el recurso en la demanda, de cuya impugnación conoce este Juzgado. A su vez, respecto del segundo acuerdo objeto del presente litigio, a la vista del tiempo transcurrido entre su notificación, ocurrida el 22-10-2018, y su impugnación, a través de la demanda presentada el 15-2-2019, debemos declarar su inadmisibilidad por extemporáneo ex art. 69.e) de la LJCA, en relación con el art. 46 de la LJCA.

CUARTO.-Sentado lo anterior, la resolución del presente litigio se reduce a decidir la adecuación o no a derecho del acuerdo de 11-6-2018 antes mentado.

El acuerdo se adopta al amparo del art. 143 de la Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia y se funda en que la actividad desarrollada produce ruido o una inmisión acústica excesiva contraria a la normativa de aplicación, que puede causar daños o riesgos en la salud de las personas.

La Directiva 2002/49/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 25-6-2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental, conocida como Directiva sobre Ruido Ambiental, definió el ruido ambiental como: *"el sonido exterior no deseado o nocivo generado por las actividades humanas, incluido el ruido emitido por los medios de transporte, por el tráfico rodado, ferroviario y aéreo y por emplazamientos de actividades industriales como los descritos en el anexo I de la Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación"*, art. 3.

La Ley 37/2003, de 16 de noviembre, del Ruido define la contaminación acústica como: *"presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente"*, art. 3.c).

La STC 150/2011 declara que: *"una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables y soportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domicilio, en la medida en*



que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad”.

Ahora bien, para poder adoptar una medida como la recurrida con el fundamento con que se acuerda es preciso acreditar un ruido insoportable a través de las mediciones acústicas oportunas que prueben un nivel de ruido superior al legalmente establecido en la normativa de ruidos constituida por la Ordenanza sobre Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos.

En el expediente administrativo consta que la Policía Local, a requerimiento de particulares, efectuó mediciones los días: 11-2-2018 a las 3,45 horas de la madrugada en la c. Trafalgar 5; 18-3-2018 a las 0,20 horas en la c. Gran Vía, 15, 2ª; 20 y 21-5-2018 entre la 1,19 y las 3,35 de la madrugada en las calles Trafalgar 7, 3º, Gran Vía 15, 2º y en el establecimiento que nos ocupa y entre las 7,20 horas y las 8,15 horas de la mañana en los dos domicilios referidos con el establecimiento sin funcionar, ff 107, 303, 741 y ss. Así mismo consta que, tras las mediciones, se emitieron informes técnicos el 6-4-2017 y el 4-6-2018, ff 354, 364, 747.

Junto a tales informes figura en los ff 523 y ss el “Informe ECA-Ruido Pub con música ” cuyo autor ha sido oído en esta sede. Este informe forma parte de las actuaciones referidas al restablecimiento de la legalidad ambiental exigidas por el informe técnico de 7-7-2017 que enumeraba las actuaciones a realizar respecto del local que nos ocupa, ff 18 y ss.

Mientras que, conforme a las mediciones efectuadas por la Policía Local se superan los límites de ruido aplicables, conforme las mediciones efectuadas por la ECA ocurre lo contrario.

Así las cosas, debemos estar a lo que resulta de las mediciones practicadas por la Policía Local y su valoración por los técnicos municipales y mantener la suspensión impugnada. Ello debe ser así porque tales mediciones superan, en todo caso, el dato de 30 db de transmisión de ruido por la actividad fijado en el Proyecto de Instalación de Café-Bar, visado el 29-5-1989, y Proyecto de Ampliación y Reforma de Instalación de Café-Bar, visado el 5-2-1993, conforme a los que se obtuvo autorización para el ejercicio de la actividad de “Ampliación y reforma de café-bar”, en c. Trafalgar, por resolución de 17-10-1994; tanto las mediciones efectuadas en el exterior como el interior de las viviendas superan los límites establecidos por la normativa aplicable, constituida por la Ordenanza Municipal, (arts. 6 y 7), y el Real Decreto 1367/2007, (TABLA B1 y B2); y la realizada en el interior del local supera el límite de establecido en el informe ECA y en la Ordenanza referida. Frente a ello, el Informe ECA mide el nivel de ruido en el interior del local, en el medio ambiente exterior y en los locales colindantes, pero no en el exterior



e interior de las viviendas en que se llevan a cabo las mediciones por la Policía ocupadas por personas afectadas por el ruido, dato éste que le impide contradecir lo que resulta de las mediciones e informes en que se funda la medida adoptada. Añádase que el informe ECA concluye que los parámetros que mide se encuentran dentro de los márgenes legales "siempre y cuando se cumplan las condiciones de medida descritas en el presente documento" lo que no descarta la posibilidad, acreditada, de que fuera de los momentos a que se refiere el informe los márgenes legales resulten superados.

En definitiva, no existen datos suficientes para poder concluir, sin ningún género de dudas, que la actividad suspendida no incurra en motivos para ello, resultando la prueba practicada a tal efecto, tanto pericial como testifical, insuficiente.

QUINTO.-Conforme al art. 139 de la LJCA procede la condena en costas de la parte recurrente, al ser desestimada su pretensión, sin que su importe pueda exceder, por todos los conceptos, de 600 euros en atención a la actuación de la parte demandada.

III.-FALLO.-

Que debo: -inadmitir el recurso contencioso-administrativo formulado por el Letrado D.

en nombre y representación de la entidad mercantil HOSTER JÚPITER, SL, contra el acuerdo de 18-10-2019; - desestimar el recurso contencioso-administrativo formulado contra el acuerdo de 11-6-2018, declarándolo ajustado a derecho; condenando en costas a la parte recurrente sin que su importe pueda exceder de 600 euros.

Esta sentencia no es firme y contra ella las partes pueden interponer ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación recurso de apelación del que, en su caso, conocerá la SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TSJ-MURCIA.

Para la admisión del recurso es preciso es preciso acreditar la consignación en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" abierta a nombre de este Juzgado con el num. 3316, código 22, en la entidad bancaria BANCO DE SANTANDER de la cantidad de 50 euros, estando exentos quienes gocen del beneficio de justicia gratuita, el M°. Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependiente de todos ellos.

Líbrese y únase testimonio de esta sentencia a los autos con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. JUAN GONZALEZ RODRIGUEZ,





Magistrado-Juez Titular del Juzgado Contencioso Administrativo
nº 6 de Murcia.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia fue notificada a las partes mediante lectura íntegra estando celebrando audiencia pública el Magistrado- Juez que la suscribe. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

